



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL SINGULAR  
MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO NANCY CHAPARRO POLANIA (A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL) FRENTE A GILBERTO OSORIO GOMEZ.  
Radicación No. 76001-31-03-005-2017-00235-02**

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicita se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia dictada por el Juez de primera instancia. Esta Sala unitaria advierte que el memorial anterior deberá ser remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, para lo de su cargo, en la medida que este Tribunal no tiene el referido expediente, debido a que, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, se decidió devolverlo a ese despacho y a su vez, se canceló su radicación. En consecuencia, el suscrito magistrado,

**D I S P O N E:**

**Remitir** al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

**NOTIFIQUESE**

(firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 05-2017-00235-02

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuyertes**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **c0b8a83b3f579ac7c89ee035ffd04dc19344fe6949bc605d3bb196b5084d848a**

Documento generado en 09/11/2021 03:12:05 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali 30 de octubre de 2021.

**Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA MAGISTRADO(A) DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL – E. S. T. ASUNTO. SOLICITO SE RECHACE DE PLANO EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE 26 DE MARZO DE 2021. DDO: GILBERTO OSORIO GOMEZ.**

**DDTE: NANCY CHAPARRO POLANIA. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA RAD. No. 760013103005201700235-01**

MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali – Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.982.402 expedida en Santiago de Cali y tarjeta profesional número 99505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora NANCY CHAPARRO POLANIA -demandante-, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.382.943, ante usted, con respeto, SOLICITO SE RECHACE DE PLANO EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE 26 DE MARZO DE 2021, con apoyo en los siguientes: HECHOS 1. El ejecutado señor GILBERTO OSORIO GOMEZ, ha incoado un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra EL AUTO INTERLOCUTORIO DE 26 DE MARZO DE 2021, violando el principio de inmediación y apoyado en afirmaciones que vulneran el principio de la verdad real, como bien se lo hace ver el Juzgador de Primera Instancia a través del Auto Interlocutorio No. 258 de 1 de Junio de 2021, que resolvió el recurso de reposición. DERECHO La conducta de la parte ejecutada señor GILBERTO OSORIO GOMEZ, se matricula el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, a la letra, dice: “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: “1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Esa presunción referida en la norma transcrita, se ha denominado PRESUNCION DE LO CIERTO, por el artículo 166 del Código General del Proceso, la cual, solo desaparece si la ley afirma lo contrario. Como

evolución lógico jurídica de la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso, ha desarrollado el principio de la verdad real, en dos áreas del derecho procesal como son en el área del derecho probatorio, a través de los artículos 42 núm. 4 y 11; 89 inc. 3; 169; 204; 226; 236 Incs. 1,2 y 4; 238 núm. 5; 272 Incs. 2 y 3; 274 inc. 3; 325 inc.1; 361 inc. 2; 372 núm. 3 y 8; 375 núm. 9; 376 inc. 2; 384 núm. 8; 403 núm. 1; 454 Parag.3; 512 inc. 1; 537 núm. 4 538 inc. 3; 542 inc. 1; 543; 555 y 558, utilizando en cada uno de los artículos referidos la preposición “verificar”. Cuando los preceptos constitucionales y de procedimiento citados utilizan las preposiciones “verdad”; “real” y “verificar”, lo hacen como medio (para desarrollar la teoría de la prueba en derecho dentro de cada litigio), en aras de buscar la materialización del principio de la verdad real en el campo probatorio; esto significa que el actual derecho procesal se aparta de buscar la verdad formal para entrar a buscar la verdad real en todas las áreas del derecho conózcense como constitucional, administrativo, civil, penal, laboral, agrario etc., teniendo en la cuenta el contenido del artículo 1 del Código General del Proceso, el cual integró todas las áreas abrogándose su competencia en materia procesal respecto de cualesquiera vacío. Y como la historia de la administración de justicia Colombiana, ha hecho gala de innumerables eventos donde la verdad formal fue insuficiente para reconocer el derecho al ciudadano, el legislador Colombiano, a través del Código General del Proceso, preceptuó en los artículos 2; 22 num.22; 39 inc.5; 42 núm. 3; 44 núms. 1, 2, 3, 4 y Parágrafo; 48 núm. 7; 50 núm. 11y Parágrafo 2; 86; 107 núm. 2; 147; 154 inc. 3; 206 Parágrafo; 221 núm. 8; 274; 276; 308 núm. 4; 379 num.1; 530 núm. 1; 553 núm. 2, el principio de la verdad real a través de la búsqueda de los fines esenciales y sociales del Estado Social de Derecho Colombiano, previstos en los artículos 2 y 366 de la Constitución Política de Colombia, como fin (para materializar el principio de juridicidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, como antónimo gramatical), para materializarlos a través de las sanciones económicas impuestas por los artículos citados del Código General del Proceso, mejor dicho, quien pretenda hacer uso de la administración de justicia a través de conductas temerarias que constituyan mentiras, es decir, faltando a la verdad, en aras de buscar su beneficio, al ser debelado el ardí, será sancionado económicamente por agredir el derecho fundamental constitucional a la dignidad de la

administración de justicia Colombiana. Asociado a lo referido, el origen de la legalidad y procedencia de la cuantía de este daño emergente y lucro cesante ha de estribar en que el proceso ejecutivo persigue el reconocimiento y pago de un derecho real al cual está adherida la cosa que constituye la garantía (los dineros depositados en las cuentas bancarios y/o de ahorros etc., derechos fiduciarios, de la parte demandada), ese principio de inherencia causa que el valor de la cosa con la cual se cumplirá el pago de la obligación deba tener un precio real de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, jamás la cuantía a perseguir puede ser limitada por la destinación del dinero depositado en las cuentas de la parte demandada, entonces, el principio de inherencia a la cosa por causa del derecho real a exigir le causo al DEMANDANTE, un derecho futuro y cierto, ora que, cuando la relación existe directamente entre la persona y un objeto de la naturaleza, el derecho se llama real (in re), como bien lo puede apreciar su señoría en la obra “DERECHOS REALES” Tomo I - del tratadista NESTOR JORGE MUSTO, Editorial Astrea – Año 2000, Buenos Aires - Argentina, a páginas 44 y siguientes, cuando al respecto, instruye: “d) "Ius PERSEQUENDI" o DERECHO DE PERSECUCIÓN. Se caracteriza el derecho real por encontrarse, podría decirse, adherido a la cosa, de tal modo que su titular puede hacerlo valer a pesar de que ésta haya pasado a poder de un tercero. Este rasgo, que es corolario de una cualidad general de los derechos reales a la que se la llama "inherencia", implica el poder de perseguir la cosa en manos de quien se encuentre. El derecho de persecución, como veremos más adelante, no es ilimitado. Los derechos personales no gozan del ius persecuendi.” Ahora, como todo el que hace mal uso de las herramientas procesales con temeridad y mala fe se hace acreedor a la sanción impuesta por el artículo 81 del ibidem, que a la letra, expresa: “ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. “Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.” Con sustento en la disertación realizada y con la ayuda de mejores argumentos a exponer, a usted, con respeto: SOLICITO 1. Pido con

respeto, se sirva rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado señor GILBERTO OSORIO GOMEZ, por faltar a los principios de inmediación y de la verdad real. 2. Como resultado de la declaración anterior, solicito con deferencia, se sirva imponer la sanción económica descrita en el artículo 81 del Código General del Proceso al ejecutado señor GILBERTO OSORIO GOMEZ, por que su conducta es temeraria y de mala fe.



Cordialmente,

**MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, C.C.66.982.402 de Cali T.P. No.99505  
del Consejo Superior de la Judicatura**